



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2010-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BARRANCO TENNIS

CLUB

RAZÓN DE RELATORÍA

Vista la Causa 04238-2010-PA/TC por la Sala Primera del Tribunal Constitucional y habiéndose producido discordia entre los magistrados que la integran, Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, se ha llamado para dirimirla al magistrado Urviola Hani, quien se ha adherido al voto de los magistrados Beaumont Callirgos y Calle Hayen, con lo cual se ha alcanzado mayoría.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Barranco Tennis Club, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 7 de julio del 2010, de fojas 96 del cuaderno único, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre del 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Quincuagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, don Ricardo Reyes Ramos; y los vocales integrantes de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Lama More, Ordóñez Alcántara y Rivera Gamboa, solicitando que se deje sin efecto: i) la sentencia de fecha 27 de octubre del 2007, que ordenó la reincorporación de doña Russella Zapata Zapata y de don Roberto Bustamante Dawson en su condición de socios de la Asociación; y ii) la sentencia de vista de fecha 7 de abril del 2009, que confirmó la reincorporación de doña Russella Zapata Zapata y de don Roberto Bustamante Dawson como socios de la Asociación. Sostiene que los mencionados socios conjuntamente interpusieron demanda de amparo en contra suya (Exp. N.º 11573-2007), la cual fue estimada en primera y segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2010-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BARRANCO TENNIS

CLUB

instancia, ordenándose la reincorporación de ambos en su condición de socios de la Asociación, decisión que a su entender vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva toda vez que la reincorporación de los socios, al ser un asunto estatutario, debió ser tramitada en el proceso ordinario de impugnación de acuerdos y no en un proceso constitucional como el de amparo; asimismo, señala que los órganos judiciales no llegaron a acreditar la supuesta indefensión de los demandantes e incurrieron en una indebida motivación al momento de emitir sus sentencias.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con resolución de fecha 13 de noviembre del 2009, declaró improcedente la demanda por considerar que la recurrente pretendía una nueva revisión sobre el fondo de lo discutido en el anterior proceso de amparo, específicamente en lo referido a la actividad probatoria desplegada en él.

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 7 de julio del 2010, confirmó la apelada por considerar que no se evidenciaba la presencia de un agravio manifiesto que importara la lesión de un derecho constitucional de la recurrente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por la recurrente es dejar sin efecto la sentencia de fecha 27 de octubre del 2007, que ordenó la reincorporación de doña Russella Zapata Zapata y de don Roberto Bustamante Dawson en su condición de socios de la Asociación, así como la sentencia de vista de fecha 7 de abril del 2009, que confirmó la reincorporación de ambos como socios de la Asociación, por contener decisiones que vulneran sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Expuestas las pretensiones, este Tribunal considera necesario determinar a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella si se ha vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva de la recurrente por haberse tramitado la reincorporación de doña Russella Zapata Zapata y de don Roberto Bustamante Dawson por la vía del amparo y no por la del proceso ordinario de impugnación de acuerdos, y por haberse emitido decisiones judiciales sin sustento probatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2010-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BARRANCO TENNIS

CLUB

2. Como es de apreciarse, se trata de un caso de amparo contra amparo, en donde se cuestionan de manera directa resoluciones judiciales de primera y segunda instancia estimatorias de una demanda de amparo, las que se consideran presuntamente lesivas de los derechos constitucionales de la recurrente, por lo que corresponde verificar si la demanda de autos se sustenta en los criterios de procedencia establecidos por el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia.

Sobre los presupuestos procesales específicos del amparo contra amparo y sus demás variantes

3. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional, cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios; a saber: **a)** solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (Cfr. N.º 04650-2007-PA/TC, Fundamento 5); **b)** su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y, en particular del artículo 8.º de la Constitución (Cfr. Sentencias emitidas en los Exps. Nos. 02663-2009-PHC/TC, Fundamento 9, y 02748-2010-PHC/TC, Fundamento 15); **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Expediente N.º 03908-2007-PA/TC, Fundamento 8); **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; **i)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2010-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BARRANCO TENNIS

CLUB

procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como por ejemplo, la de ejecución de sentencia (Cfr. STC N.º 04063-2007-PA/TC, Fundamento 3; STC N.º 01797-2010-PA/TC, Fundamento 3; RTC N.º 03122-2010-PA/TC, Fundamento 4; RTC N.º 02668-2010-PA/TC, Fundamento 4, entre otros).

4. En el caso que aquí se analiza se reclama la vulneración a los derechos constitucionales de la recurrente, producida durante la secuela o tramitación de un anterior proceso de amparo seguido ante el Poder Judicial, y en el que finalmente se ha culminado expidiendo una sentencia de carácter estimatorio que se juzga ilegítima e inconstitucional por devenir de un proceso irregular. Dentro de tal perspectiva, queda claro que prima facie el reclamo, en la forma planteada, se encuentra dentro de los primeros párrafos de los supuestos *a* y *c*, y en el supuesto *d* reconocido por el Tribunal Constitucional para la procedencia del consabido régimen especial.

Sobre la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto

5. Previamente, este Tribunal estima que los motivos en los cuales se ha sustentado el pronunciamiento desestimatorio de la demanda, en el mejor de los casos, es impertinente. Sucede, en efecto, que según lo planteado en la demanda, la recurrente cuestiona un asunto constitucionalmente relevante: la presunta desnaturalización del proceso constitucional de amparo por haberse tramitado a través de él la reincorporación de doña Russella Zapata Zapata y de don Roberto Bustamante Dawson, y por haberse emitido en él decisiones judiciales sin sustento probatorio.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha tenido la ocasión de precisar que encontrándonos ante la presencia de afectaciones formales y sustanciales al debido proceso, es posible condicionar la naturaleza de la participación de las partes en el amparo, puesto que las argumentaciones que estas puedan ofrecer, esencialmente, se centran en colaborar con el juez constitucional ofreciendo criterios de interpretación en torno al significado jurídico-constitucional de los derechos fundamentales cuya afectación se cuestiona (Cfr. STC N.º 0976-2001-AA/TC). En tal sentido, somos de la opinión de que en el caso de autos no se requiere la participación de los demandados, por cuanto se aprecia que el recurrente cuestiona la presunta desnaturalización del proceso constitucional de amparo por haberse tramitado a través de él la reincorporación de doña Russella Zapata Zapata y de don Roberto Bustamante Dawson, y por haberse emitido en él decisiones judiciales sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2010-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BARRANCO TENNIS

CLUB

sustento probatorio; lo cual constituye un asunto de puro derecho o de *iure*, siendo innecesaria e irrelevante para los fines de resolver la presente causa la existencia previa de cualquier alegación o defensa de los órganos judiciales demandados, pues estando ante la presencia de resoluciones judiciales que se cuestionan a través del amparo contra amparo, la posición jurídica de los órganos judiciales demandados, siempre y en todos los casos, se encontrará reflejada en las mismas resoluciones que se cuestionan; situación que se corrobora con la experiencia acumulada por el Tribunal Constitucional, la cual refleja que también siempre y en todos los casos la defensa del Poder Judicial, realizada por sus Procuradores Públicos, argumenta a ultranza la situación de arreglada a derecho de la resolución cuestionada sin llegar a enriquecer el debate constitucional (Cfr. STC N.º 00429-2007-PA/TC, fundamento 4).

Por tanto, procede el análisis de fondo de la controversia.

Proceso de amparo y reincorporación de asociados excluidos en procedimientos sancionatorios llevados a cabo en entidades privadas

7. La recurrente aduce que el proceso de amparo subyacente ha sido desnaturalizado, pues la reincorporación de los socios, al ser un asunto estatutario, debió ser tramitada en el proceso ordinario de impugnación de acuerdos y no en un proceso constitucional como el de amparo. Asimismo, aduce que los órganos judiciales encargados de la tramitación del proceso de amparo no probaron la supuesta indefensión de doña Russella Zapata Zapata y de don Roberto Bustamante Dawson e incurrieron en una indebida motivación al momento de emitir sus sentencias.
8. Atendiendo a la alegación antes descrita, este Tribunal considera conveniente emitir pronunciamiento acerca de la posibilidad de tramitarse y posteriormente estimarse, por la vía constitucional del amparo, pretensiones de reincorporación de asociados excluidos en procedimientos sancionatorios llevados a cabo en entidades privadas. Al respecto, cabe destacar que doña Russella Zapata Zapata y don Roberto Bustamante Dawson demandaron por la vía del amparo a la asociación Barranco Tennis Club por cuanto esta, inesperadamente y sin hacerles saber de la apertura de proceso disciplinario alguno, los expulsó de la institución (fojas 14 cuaderno único). A tal efecto, los órganos judiciales demandados estimaron la demanda de amparo tras considerar que doña Russella Zapata Zapata y don Roberto Bustamante Dawson fueron sancionados con la expulsión sin previo trámite y sin haberse puesto en conocimiento de ellos los cargos imputados a fin de que puedan presentar sus descargos, proponer sus medios probatorios y ejercer su derecho de defensa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2010-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BARRANCO TENNIS

CLUB

resultando claro que ha existido vulneración de los derechos constitucionales de los demandantes (fojas 8 y 26 cuaderno único). Apreciado el tema propuesto en la demanda de amparo, así como el debate judicial desarrollado a raíz de este, este Tribunal considera que el proceso de amparo subyacente no ha sido desnaturalizado, y que, por el contrario, ha sido tramitado correctamente por los órganos judiciales demandados. Y es que se advierte con meridiana claridad que en el proceso de amparo subyacente se abordaron asuntos de gran relevancia constitucional relacionados con la protección de los derechos constitucionales de asociación y al debido proceso (a la defensa) vulnerados en un procedimiento sancionatorio en sede asociativa privada, lo cual evidentemente puede ser tramitado y ventilado por la vía constitucional del amparo, al estar en juego el contenido constitucionalmente protegido de derechos de rango de constitucional. Precisamente por ello, al haberse vulnerado derechos constitucionales en procedimientos sancionatorios al interior de entidades privadas, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “(...) las asociaciones no están dispensadas de observar el estricto respeto del derecho fundamental al debido proceso, sea en sus manifestaciones de derecho de defensa, doble instancia, motivación resolutoria u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial del proceso particular que establezcan, a efectos de garantizar un adecuado ejercicio de la facultad sancionadora que poseen” (Cfr. STC N.º 01461-2004-AA/TC, Fundamento 3). De esta manera, se posibilitó la tramitación de dicho tema de carácter sancionatorio en sede constitucional a través del proceso de amparo (Cfr. STC N.º 4241-2004-AA/TC, STC N.º 5314-2007-AA/TC, entre otras). Por lo tanto, se debe resaltar la correcta tramitación de la pretensión de reincorporación de doña Russella Zapata Zapata y de don Roberto Bustamante Dawson por la vía constitucional del amparo, y hacer notar, además, que la vulneración –en sede privada sancionatoria– de los derechos constitucionales de dichas personas fue debidamente acreditada, comprobada y fundamentada por los órganos judiciales del Poder Judicial, quienes sostuvieron que los demandantes fueron sancionados con la expulsión sin previo trámite y sin haberse puesto en conocimiento de ellos los cargos imputados a fin de que puedan presentar sus descargos, proponer sus medios probatorios y ejercer su derecho de defensa (fojas 8 y 26 cuaderno único). Por estos motivos, la demanda de amparo contra amparo debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2010-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BARRANCO TENNIS

CLUB

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo contra amparo, por no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2010-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BARRANCO TENNIS

CLUB

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BEAUMONT CALLIRGOS Y CALLE HAYEN

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por la recurrente es dejar sin efecto la sentencia de fecha 27 de octubre del 2007, que ordenó la reincorporación de doña Russella Zapata Zapata y de don Roberto Bustamante Dawson en su condición de socios de la Asociación, así como la sentencia de vista de fecha 7 de abril del 2009, que confirmó la reincorporación de ambos como socios de la Asociación, por contener decisiones que vulneran sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Expuestas las pretensiones, consideramos necesario determinar a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella si se ha vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva de la recurrente por haberse tramitado la reincorporación de doña Russella Zapata Zapata y de don Roberto Bustamante Dawson por la vía del amparo y no por la del proceso ordinario de impugnación de acuerdos, y por haberse emitido decisiones judiciales sin sustento probatorio.
2. Como es de apreciarse, se trata de un caso de “amparo contra amparo”, en donde se cuestionan de manera directa resoluciones judiciales de primera y segunda instancia estimatorias de una demanda de amparo, por considerarse éstas presuntamente lesivas de los derechos constitucionales de la recurrente, por lo que corresponde verificar si la demanda de autos se sustenta en los criterios de procedencia establecidos por el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia.

Sobre los presupuestos procesales específicos del “amparo contra amparo” y sus demás variantes

3. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2010-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BARRANCO TENNIS

CLUB

atípica o excepcional, cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios; a saber: **a)** Solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (Cfr. N.º 04650-2007-PA/TC, Fundamento 5); **b)** Su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; **c)** Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y, en particular del artículo 8.º de la Constitución (Cfr. Sentencias emitidas en los Exps. Nos. 02663-2009-PHC/TC, Fundamento 9, y 02748-2010-PHC/TC, Fundamento 15); **d)** Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** Procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** Resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Expediente N.º 03908-2007-PA/TC, Fundamento 8); **h)** No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; **i)** Procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como por ejemplo, la de ejecución de sentencia (Cfr. STC N.º 04063-2007-PA/TC, Fundamento 3; STC N.º 01797-2010-PA/TC, Fundamento 3; RTC N.º 03122-2010-PA/TC, Fundamento 4; RTC N.º 02668-2010-PA/TC, Fundamento 4, entre otros).

4. En el caso que aquí se analiza se reclama la vulneración a los derechos constitucionales de la recurrente, producida durante la secuela o tramitación de un anterior proceso de amparo seguido ante el Poder Judicial, y en el que finalmente se ha culminado expidiendo una sentencia de carácter estimatorio que se juzga como ilegítima e inconstitucional por devenir de un proceso irregular. Dentro de tal perspectiva, queda claro que prima facie el reclamo, en la forma planteada, se encuentra dentro de los primeros párrafos de los supuestos *a)*, y *c)* y en el supuesto *d)* reconocido por el Tribunal Constitucional para la procedencia del consabido régimen especial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2010-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BARRANCO TENNIS

CLUB

Sobre la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto

5. Previamente, estimamos que los motivos en los cuales se ha sustentado el pronunciamiento desestimatorio de la demanda, en el mejor de los casos, es impertinente. Sucede, en efecto, que según lo planteado en la demanda, la recurrente cuestiona un asunto constitucionalmente relevante: la presunta desnaturalización del proceso constitucional de amparo por haberse tramitado a través de él la reincorporación de doña Russella Zapata Zapata y de don Roberto Bustamante Dawson, y por haberse emitido en él decisiones judiciales sin sustento probatorio.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha tenido la ocasión de precisar que encontrándonos ante la presencia de afectaciones formales y sustanciales al debido proceso, es posible condicionar la naturaleza de la participación de las partes en el amparo, puesto que las argumentaciones que estas puedan ofrecer, esencialmente, se centran en colaborar con el juez constitucional ofreciendo criterios de interpretación en torno al significado jurídico-constitucional de los derechos fundamentales cuya afectación se cuestiona (Cfr. STC N.º 0976-2001-AA/TC). En tal sentido, somos de la opinión de que en el caso de autos no se requiere la participación de los demandados, por cuanto se aprecia que el recurrente cuestiona la presunta desnaturalización del proceso constitucional de amparo por haberse tramitado a través de él la reincorporación de doña Russella Zapata Zapata y de don Roberto Bustamante Dawson, y por haberse emitido en él decisiones judiciales sin sustento probatorio; lo cual constituye un asunto de puro derecho o de *iure*, siendo innecesaria e irrelevante para los fines de resolver la presente causa la existencia previa de cualquier alegación o defensa de los órganos judiciales demandados, pues estando ante la presencia de resoluciones judiciales que se cuestionan a través del “amparo contra amparo” la posición jurídica de los órganos judiciales demandados, siempre y en todos los casos, se encontrará reflejada en las mismas resoluciones que se cuestionan; situación que se corrobora con la experiencia acumulada por el Tribunal Constitucional, la cual refleja que también siempre y en todos los casos la defensa del Poder Judicial, realizada por sus Procuradores Públicos, argumenta a ultranza la situación de arreglada a derecho de la resolución cuestionada sin llegar a enriquecer el debate constitucional (Cfr. STC N.º 00429-2007-PA/TC, fundamento 4).

Por tanto, procede el análisis de fondo de la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2010-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BARRANCO TENNIS

CLUB

Proceso de amparo y reincorporación de asociados excluidos en procedimientos sancionatorios llevados a cabo en entidades privadas

7. La recurrente aduce que el proceso de amparo subyacente ha sido desnaturalizado, pues la reincorporación de los socios, al ser un asunto estatutario, debió ser tramitada en el proceso ordinario de impugnación de acuerdos y no en un proceso constitucional como el de amparo. Asimismo, aduce que los órganos judiciales encargados de la tramitación del proceso de amparo no probaron la supuesta indefensión de doña Russella Zapata Zapata y de don Roberto Bustamante Dawson e incurrieron en una indebida motivación al momento de emitir sus sentencias.

8. Atendiendo a la alegación antes descrita, consideramos conveniente emitir pronunciamiento acerca de la posibilidad de tramitarse y posteriormente estimarse, por la vía constitucional del amparo, pretensiones de reincorporación de asociados excluidos en procedimientos sancionatorios llevados a cabo en entidades privadas. Al respecto, cabe destacar que doña Russella Zapata Zapata y don Roberto Bustamante Dawson demandaron por la vía del amparo a la asociación Barranco Tennis Club por cuanto esta, inesperadamente y sin hacerles saber de la apertura de proceso disciplinario alguno, los expulsó de la institución (fojas 14 cuaderno único). A tal efecto, los órganos judiciales demandados estimaron la demanda de amparo tras considerar que doña Russella Zapata Zapata y don Roberto Bustamante Dawson fueron sancionados con la expulsión sin previo trámite y sin haberse puesto en conocimiento de ellos los cargos imputados a fin de que puedan presentar sus descargos, proponer sus medios probatorios y ejercer su derecho de defensa, resultando claro que ha existido vulneración de los derechos constitucionales de los demandantes (fojas 8 y 26 cuaderno único). Apreciado el tema propuesto en la demanda de amparo, así como el debate judicial desarrollado a raíz de este, consideramos que el proceso de amparo subyacente no ha sido desnaturalizado, y que, por el contrario, ha sido tramitado correctamente por los órganos judiciales demandados. Y es que se advierte con meridiana claridad que en el proceso de amparo subyacente se abordaron asuntos de gran relevancia constitucional relacionados con la protección de los derechos constitucionales de asociación y al debido proceso (a la defensa) vulnerados en un procedimiento sancionatorio en sede asociativa privada, lo cual evidentemente puede ser tramitado y ventilado por la vía constitucional del amparo, al estar en juego el contenido constitucionalmente protegido de derechos de rango de constitucional. Precisamente por ello, al haberse vulnerado derechos constitucionales en procedimientos sancionatorios al interior de entidades privadas, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “(...) las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2010-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BARRANCO TENNIS

CLUB

asociaciones no están dispensadas de observar el estricto respeto del derecho fundamental al debido proceso, sea en sus manifestaciones de derecho de defensa, doble instancia, motivación resolutoria u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial del proceso particular que establezcan, a efectos de garantizar un adecuado ejercicio de la facultad sancionadora que poseen” (Cfr. STC N.º 01461-2004-AA/TC, Fundamento 3). De esta manera, se posibilitó la tramitación de dicho tema de carácter sancionatorio en sede constitucional a través del proceso de amparo (Cfr. STC N.º 4241-2004-AA/TC, STC N.º 5314-2007-AA/TC, entre otras). Por lo tanto, debemos resaltar la correcta tramitación de la pretensión de reincorporación de doña Russella Zapata Zapata y de don Roberto Bustamante Dawson por la vía constitucional del amparo, y hacer notar, además, que la vulneración –en sede privada sancionatoria– de los derechos constitucionales de dichas personas fue debidamente acreditada, comprobada y fundamentada por los órganos judiciales del Poder Judicial, quienes sostuvieron que los demandantes fueron sancionados con la expulsión sin previo trámite y sin haberse puesto en conocimiento de ellos los cargos imputados a fin de que puedan presentar sus descargos, proponer sus medios probatorios y ejercer su derecho de defensa (fojas 8 y 26 cuaderno único). Por estos motivos, la demanda de “amparo contra amparo” debe ser desestimada.

Por las consideraciones precedentes, votamos porque se declare **INFUNDADA** la demanda de “amparo contra amparo”, por no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno de la recurrente.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICEDIRECTORA GENERAL
VICEDIRECTORA GENERAL
VICEDIRECTORA GENERAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04238-2010-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN BARRANCO TENNIS
CLUB

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, por cuanto si bien concuerdo con el fallo propuesto por el ponente estimo pertinente esbozar unas consideraciones adicionales.

1. De acuerdo a lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 4853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: **a)** solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (Cfr. 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8° de la Constitución (Cfr. sentencias emitidas en los Exp. N° 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9 y N° 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (sentencia recaída en el Expediente N° 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; **i)** procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como por ejemplo la de ejecución de sentencia (Cfr. STC N° 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; STC N°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01797-2010-PA/TC, fundamento 3; RTC N° 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; RTC N° 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otros).

En tal escenario, estimo que corresponde analizar en primer lugar si la presente demanda se encuentra incurso en las reglas de procedencia del *amparo contra amparo*.

2. Conforme se advierte de autos, la asociación recurrente persigue que se dejen sin efecto:
 - a. La resolución de fecha 27 de octubre de 2007 expedida por el 50° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Russella Antonieta Zapata Zapata y Roberto Jaime Bustamante Dawson en su contra por haber vulnerado su derecho al debido proceso.
 - b. La resolución de fecha 7 de abril de 2009 emitida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó lo resuelto en primera instancia.

Sustenta tal pretensión sobre la base de que el proceso de amparo subyacente ha sido desnaturalizado y que ha sido sometido a un procedimiento distinto al establecido por ley.

3. Luego de revisar la demanda de amparo interpuesta en el proceso de amparo subyacente (fojas 14 - 23), éste tuvo por objeto la reposición de sus demandantes por cuanto su derecho al debido proceso fue conculcado. Ahora bien, del tenor de ambas resoluciones judiciales (fojas 8 - 12 y 26 - 27) se advierte que se ha estimado la pretensión de los demandantes en dicho proceso ordenando la reincorporación de los mismos. Sin embargo, tales fallos judiciales, en mi opinión, estarían invadiendo esferas privadas propias y exclusivas de la asociación ahora demandante pues, en todo caso, lo que correspondía era brindarle la posibilidad de salvaguardar su derecho al debido proceso retrotrayendo el procedimiento disciplinario al momento en que se conculcó tal derecho, dejando el salvo el derecho de la asociación de separarlos siempre que respete sus derechos fundamentales, en especial el derecho al debido proceso. Por consiguiente, la presente demanda debe ser declarada fundada.
4. Finalmente, conviene precisar que la libertad de asociación ha sido materia de una serie de pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional. Se ha dicho que tal derecho se sustenta en principios como el de autonomía de la voluntad, el de autoorganización y el de principio de fin altruista, a partir de los cuales se configura su contenido esencial, el que se encuentra constituido por: *"a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización” (Expediente 4241-2004-PA/TC).

Por tales consideraciones, mi **VOTO** es porque la presente demanda sea declarada **FUNDADA** conforme a lo expuesto en el fundamento N° 3 del presente voto.

S.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifica:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04238-2010-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN BARRANCO TENNIS CLUB

VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

De acuerdo con la Resolución de 25 de julio del 2011 y de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del artículo 11°-A de su Reglamento Normativo emito el presente voto, asumiendo el suscrito, en lo esencial, los fundamentos y la conclusión del voto de los magistrados Beaumont Callirgos y Calle Hayen, apartándome de suscribir las apreciaciones que se vierten en los fundamentos 5° y 6° sobre la sustentación contenida en las resoluciones expedidas por los órganos judiciales inferiores en la presente causa, así como respecto de la actuación de los Procuradores Públicos del Poder Judicial.

Sr.
URVIOLA HANI

Lo que certifico.


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR